Al despacho del señor juez proceso ejecutivo hipotecario con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2020-00088-00**, instaurado por **BANCOLOMBIA S. A,** a través de apoderada judicial, en contra de**, FERNELLY AGUDELO RENDON Y CARMEN FANNY OCHOA,** para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 04 de diciembre de 2020.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretarial, que se corrió traslado, el cual feneció, que se presenta conforme se ordenó en el mandamiento de pago, que no se presentó objeción; es por lo que este despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 446-3 del C G del P, aprueba la liquidación del crédito allegada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

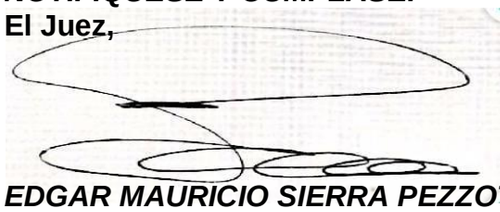

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Beu

El presente auto se notifica por estado hoy 7 de diciembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez escritos con cargo al proceso ejecutivo con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2019-00674-00**, instaurado por **BANCOLOMBIA S. A, a** través de apoderada judicial, en contra de **YON EDWAR JEREZ JAIMES,** parra su trámite Sírvase proveer, Villa del Rosario, 04 de diciembre de 2020.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretarial, que se corrió traslado, el cual feneció, que se presenta conforme se ordenó en el mandamiento de pago, que no se presentó objeción; es por lo que este despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 446-3 del C G del P, aprueba la liquidación del crédito allegada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 7 de diciembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez memorial con cargo a la presente demanda ejecutiva con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2019-00192-00**, instaurada por **CONJUNTO CERRADO GIRASOLES,** a través de apoderado judicial, en contra de **DEYSI LILIANA LEON PEÑARANDA,** informando que está para su trámite, Sírvase proveer, Villa del Rosario, 04 de diciembre de 2020.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretarial de conformidad con el artículo 93 del C G del P, se accede a la reforma de la demanda y artículo 431 ibidem.

RESUELVE.

PRIMERO: REFORMAR LA DEMANDA ejecutiva con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2019-00192-00**, instaurada por **CONJUNTO CERRADO GIRASOLES,** a través de apoderado judicial, en contra de **DEYSI LILIANA LEON PEÑARANDA.** Por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR A DEYSI LILIANA LEON PEÑARANDA, pagar dentro de los cinco días siguientes, a la notificación del presente auto, el valor de las cuotas de administración futuras que se causen, mientras dure el presente trámite procesal, hasta que la obligación sea satisfecha, conforme al artículo 431 del código general del proceso.

TERCERO: El resto del mandamiento de pago proferido dentro de la presente demanda queda incólume.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este auto de reforma de demanda, junto con el mandamiento de pago a la parte demandada en forma personal, conforme los artículos 291 sets del C G del P, y/o artículo 8 del Decreto *806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho*, y córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para que el demando ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

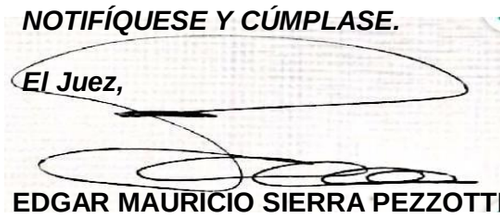

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 7 de diciembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez memorial con cargo al proceso ejecutivo hipotecario con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2016-00623-00**, instaurado por **RUTH ELENID CÁCERES MONTAGUTH,** a través de apoderada judicial, en contra de **GLORIA ECHEVERRIA DAZA,** informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 04 de diciembre de 2020.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa Rosario, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretarial, de conformidad al inciso segundo del artículo 40 del C G del P, agréguese al presente tramite el despacho comisorio número 027, proveniente de la Inspección Promiscua de Villa del Rosario, diligenciado, respecto al secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 260-252708, ubicado en la carrera 9 calles 15 y 16 barrio La Palmita lote 1 Villa del Rosario Norte de Santander, de propiedad de la señora GLORIA ECHEVERRIA DAZA*, CC No. 60.404.816.*

Igualmente, del pago al secuestre por honorarios, en la cantidad de doscientos mil pesos ($200.000.oo), téngase en cuenta este gasto al momento de liquidar costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

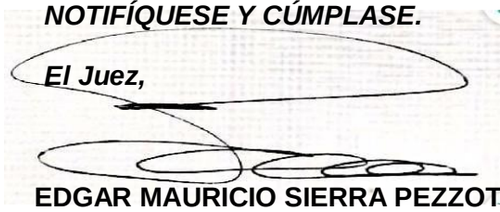

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 7 de diciembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez memorial con cargo al proceso ejecutivo hipotecario con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2016-00622-00**, instaurado por **RUTH ELENID CÁCERES MONTAGUTH,** a través de apoderada judicial, en contra de **CARMEN CECILIA VEGA, CENELIA PATRICIA CARDONA VEGA Y LINETH CAROLINA CARDONA VEGA,** informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 04 de diciembre de 2020.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa Rosario, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretarial, de conformidad al inciso segundo del artículo 40 del C G del P, agréguese al presente tramite el despacho comisorio número 026, proveniente de la Inspección Promiscua de Villa del Rosario, diligenciado, respecto al secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 260-191994, ubicado en lote 5 carrera 11 A calles 18 y 18 A, # barrio la Palmita Villa del Rosario, de propiedad de los señores **CARMEN CECILIA VEGA, CENELIA PATRICIA CARDONA VEGA Y LINETH CAROLINA CARDONA VEGA,** con CC Nrs. 27.893187, 1.092.350.778 y 1.090.374.956

Igualmente, del pago al secuestre por honorarios, en la cantidad de doscientos mil pesos ($200.000.oo), téngase en cuenta este gasto al momento de liquidar costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

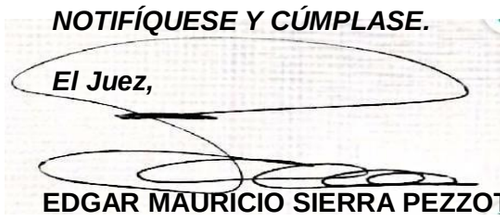

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 7 de diciembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez memorial con cargo a la presente demanda de pertenencia con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2019-00524-00**, instaurada por **MERY ANAYA SARMIENTO,** a través de apoderada judicial, en contra de **JOSÉ DE JESÚS ALBARRACIN MONGUI,** informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 04 de diciembre de 2020.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa Rosario, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial sería el caso entrar a dar trámite de la solicitud de terminación al radicado **N.º 54-874-40-89-002-2019-00524-00**, instaurado por **MERY ANAYA SARMIENTO,** a través de apoderada judicial, en contra de **JOSÉ DE JESÚS ALBARRACIN MONGUI,** si no se observara que las partes no corresponden a las reseñadas en la solicitud.

Igualmente sería el caso entrar a dar trámite de la solicitud de terminación, al radicado **N.º 54-874-40-89-002-2019-00756-00**, instaurado por **BANCOLOMBIA S. A,** través de apoderada judicial, en contra de **EDINSON OMAÑA RINCÓN,** si no se observara que las partes no corresponden a las reseñadas en la solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

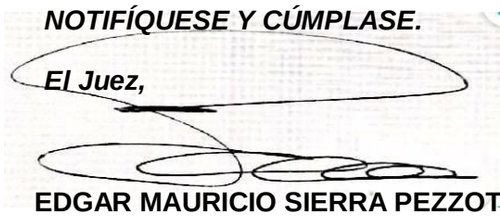

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 7 de diciembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez memorial con cargo al proceso ejecutivo hipotecario con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2020-00026-00**, instaurado por **GISELL LAIRETH ROJAS ZABALA,** a través de apoderada judicial, en contra de **ANA ELVIA SALCEDO,** informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 04 de diciembre de 2020.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa Rosario, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretarial, de conformidad al inciso segundo del artículo 40 del C G del P, agréguese al presente tramite el despacho comisorio número 025, proveniente de la Inspección Promiscua de Villa del Rosario, diligenciado, respecto al secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 260-243098, ubicado en la carrera 6 No. 11-33 barrio La Palmita apto B Villa del Rosario, cuyos linderos se encuentran en la escritura pública No. 1864 del 18 de julio de 2018 de la Notaría Séptima de Cúcuta de propiedad de la señora ***ANA ELVIA SALCEDO****, CC No. 20.182.032.*

Igualmente, del pago al secuestre por honorarios, en la cantidad de doscientos mil pesos ($200.000.oo), téngase en cuenta este gasto al momento de liquidar costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 7 de diciembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez memorial con cargo al proceso ejecutivo de alimentos con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2019-00634-00**, instaurado por **LADY ANDREA ZAMORA NAVAS,** a través de apoderada judicial, en contra de **ELKIN DURAN BRICEÑO,** informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 04 de diciembre de 2020.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa Rosario, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretarial y que la apoderada del demandante pide inmovilización, a ello se accederá y se decreta la inmovilización del vehículo de servicio público de placas SPZ269, *de propiedad de* **ELKIN DURAN BRICEÑO,** comuníquese por el medio más expedito a la Sijin y Tránsito Municipal de Los Patios y/o los oficios pueden ser solicitados a gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 7 de diciembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez memorial con cargo al proceso ejecutivo prendario con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2019-00765-00**, instaurado por **RADIO TAXI CONE LTDA,** a través de apoderada judicial, en contra de **CONSUELO GÓMEZ SOLANO,** informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 04 de diciembre de 2020.**La secretaria,**

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa Rosario, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretarial, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C G del P, se procederá a la terminación por pago total de la obligación y las costas, levantar las medidas cautelares, desglose y el archivo.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo prendario con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2019-00765-00**, instaurado por **RADIO TAXI CONE LTDA,** a través de apoderada judicial, en contra de **CONSUELO GÓMEZ SOLANO,** por pago total de la obligación y las costas y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECRETAR LEVANTAR las medidas cautelares, desembargo del vehículo de servicio público de placa WDN246, ante la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Villa del Rosario, cancelando la orden de retención que tiene, oficiar a Sijin y Datrans Villa del Rosario, al momento de realizar los oficios observar que no haya remanentes.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos y anexos que dieron origen al proceso a favor de la parte demandada.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, dejando constancia del trámite en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 7 de diciembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez memorial con cargo al proceso ejecutivo con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2015-00383-00**, instaurado por **FLOR EFIGENIA CASTAÑEDA SANDOVAL,** a través de apoderada judicial, en contra de**, MARÍA ELIZABETH CÁCERES MELO,** para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 04 de diciembre de 2020.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretarial, que se corrió traslado, el cual feneció, que se presenta conforme se ordenó en el mandamiento de pago, que no se presentó objeción; es por lo que este despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 446-3 del C G del P, aprueba la liquidación del crédito allegada.

En cuanto a solicitud presentada por la demandada y que se termine el proceso con los títulos existentes, se le corre traslado al señor apoderado del demandante, para que se ponga de acuerdo con la demandada y la decisión que tomen se allegue para resolver, caso en el cual no se aplicaría el artículo 447 del C G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 7 de diciembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez memorial con cargo al proceso ejecutivo con **radicado Nº 54-874-40-89-002-2019-00270-00**, instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL CONDOMINIO CAMPESTRE MONTE HOREB, a** través de apoderada judicial, en contra de **BANCO DE BOGOTÁ,** informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 04 de diciembre de 2020.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa Rosario, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretarial, de conformidad al inciso segundo del artículo 40 del C G del P, agréguese al presente tramite el despacho comisorio número 028, proveniente de la Inspección Promiscua de Lomitas La Parada, diligenciado, respecto al secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 260-293950, ubicado en el **CONJUNTO RESIDENCIAL CONDOMINIO CAMPESTRE MONTE HOREB***, lote 15 Villa del Rosario, de propiedad de* ***BANCO DE BOGOTÁ*** *NIT No. 860002964-4.*

Igualmente, del pago al secuestre por honorarios, en la cantidad de doscientos mil pesos ($200.000.oo), téngase en cuenta este gasto al momento de liquidar costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

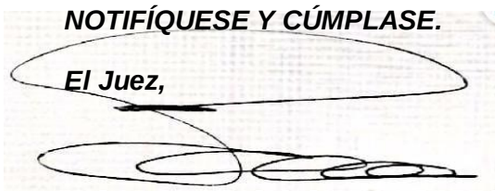

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 7 de diciembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez solicitud de matrimonio civil con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2020-00160-00**, en donde son contrayentes los señores **CECILIA ANDREA JARAMILLO MARIN Y HÉCTOR ARMANDO ESCOBAR GUERRERO,** informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 04 de diciembre de 2020.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa Rosario, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretarial, es por lo que se señala el 14 de diciembre de 2020, a las dos y quince (2:15) de la tarde, para llevar a cabo diligencia de matrimonio civil; notifíquese a las partes, advirtiéndoseles que al momento del enlace de la audiencia virtual deben estar presentes, con sus testigos y con el respectivo documento de identidad original. La audiencia será virtual en el siguiente link

https://teams.microsoft.com/l/channel/19%3af6ec0880a1484caa8bfaf95e02341903%40thread.tacv2/General?groupId=b457ead5-44a2-4d44-8a60-f3bdb936baba&tenantId=622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

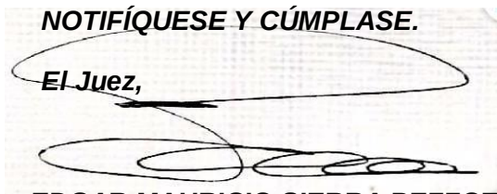

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

beur

El presente auto se notifica por estado hoy 7 de diciembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Se allega memorial con cargo al proceso ejecutivo con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2018-00228-00**, instaurado por **CONJUNTO CERRADO LOS MANGOS,** a través de apoderado judicial en contra de **GLADYS ELENA CELIS DE CAMACHO,** informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 04 de diciembre de 2020.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa Rosario, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretarial, de conformidad con el artículo 466 del C G del P, se decreta el embargo de lo que se llegare a desembargar y el remanente del producto de lo embargado en el proceso Hipotecario con numero de radicado: **544053103001-2015-00203-00** que se tramita en el Juzgado Primero Civil del circuito de Los Patios contra la señora **GLADYS ELENA CELIS DE CAMACHO**, identificada con numero de cedula C.C. 27.890.990, número de matrícula 260-270630. Comuníquese por el medio más expedito y/o el oficio puede solicitarse en el correo institucional gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

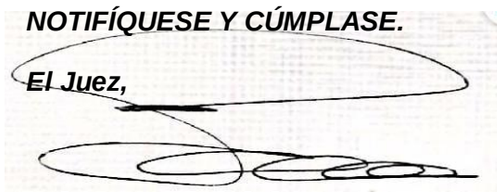

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

beur

El presente auto se notifica por estado hoy 7 de diciembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Se allega memorial con cargo al proceso ejecutivo con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2020-00392-00**, instaurado por **PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER,** a través de apoderado judicial en contra de **JHON ALEXANDER MEAURY BLANCO,** informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 04 de diciembre de 2020.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa Rosario, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretarial, sería el caso entrar a dar trámite a la terminación solicitada, si no observara que el radicado **N.º 54-874-40-89-002-2020-00392-00,** en este despacho corresponde a una **PERTENENCIA**, y buscando archivo, - trabajo desde casa - no se encontró correspondencia, por lo que la solicitud se hace inviable.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

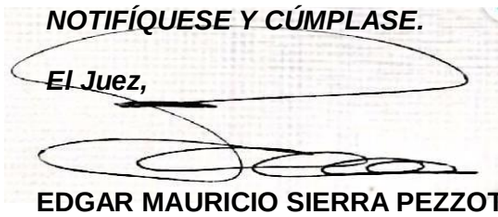

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

beur

El presente auto se notifica por estado hoy 7 de diciembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO- NORTE DE SANTANDER

Villa del Rosario, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho subsanación de demanda ejecutiva radicada **N.º 54-874-40-89-002-2020 – 00447 - 00**, propuesta por **MIGUEL ÁNGEL URIBE AMÉZQUITA,** a través de apoderada judicial, en contra de **ÁLVARO VELAZCO HERNÁNDEZ, para** decidir sobre su trámite.

Teniendo en cuenta que se allega acta y copia de auto de corrección legible del 1 de a octubre de 2020; es por lo que se considera subsanada.

Examinada, se observa que cumple los requisitos establecidos en el artículo 82 y ss del C G del P; que se allega como base de recaudo titulo ejecutivo, acta de fallo de medida de protección de la Comisaria de Familia, en donde se acuerda pago de deuda, documento del que se desprende obligación, clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del deudor, y a favor del acreedor, cumpliéndose así con lo establecido en el artículo 422 ibidem; pudiéndose hacer efectiva su cobro por la presente acción; es por lo que este despacho procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad con los artículos 430, 431 del C G del P.

Al amparo de pobreza solicitado, se accederá en razón lo manifestado por el demandante en escrito que se allega y de conformidad con el artículo 151 del C G del P.

Por lo expuesto se R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER como subsanada la demanda, por lo expuesto,

SEGUNDO: ORDENAR a **ÁLVARO VELAZCO HERNÁNDEZ,** pagar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, a **MIGUEL ÁNGEL URIBE AMÉZQUITA,** las siguientes sumas de dinero: respecto al pagaré número 03024

- **DOS MILLONES QUINIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS m/l ($2.503.625.oo),** por concepto de capital, más los intereses moratorios que se causen y liquiden a la tasa máxima legal desde el 17 de octubre de 2019, hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: DÉSELE a la presente demanda el trámite de ejecutivo singular mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada en forma personal, conforme los artículos 291 sets del C G del P, y/o artículo 8 del Decreto *806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho*.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para que el demando ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

SEXTO: ACCEDER y conceder el amparo de pobreza solicitado, al señor **MIGUEL ÁNGEL URIBE AMÉZQUITA**, por lo expuesto

TÉNGASE a la doctora **RUTH YADIRA BUSTAMANTE MORA,** como apoderada judicial del demandante **MIGUEL ÁNGEL URIBE AMÉZQUITA,** en los términos y con las facultades otorgadas en el escrito poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 7 de diciembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO- NORTE DE SANTANDER

Villa del Rosario, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho subsanación de demanda ejecutiva radicada **N.º 54-874-40-89-002-2020 – 00447 - 00**, propuesta por **MIGUEL ÁNGEL URIBE AMÉZQUITA,** a través de apoderada judicial, en contra de **ÁLVARO VELAZCO HERNÁNDEZ, para** decidir sobre sobre medida cautelar.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 593 del C G del P

RESUELVE:

DECRETAR, el embargo y posterior secuestro del 50% del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 260 – 14670, de propiedad del demandado **ÁLVARO VELAZCO HERNÁNDEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía número 13.492.491, Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, inscrito, se resolverá sobre su secuestro. Comuníquese por el medio más expedito y/o el oficio puede ser reclamado en al coreo institucional gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

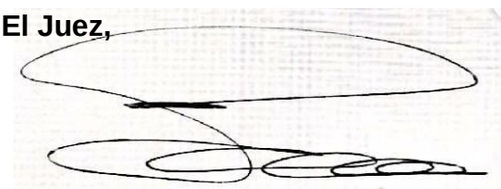

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 7 de diciembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Se allega memorial con cargo al proceso pertenencia con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2019-00159-00**, instaurado por **MARÍA BERTILDA GUTIÉRREZ MORENO.,** a través de apoderado judicial en contra de **ROSALÍA MONTOYA SÁNCHEZ, CARLOS JULIO MONTOYA SÁNCHEZ, RAMÓN SEGUNDO MONTOYA SÁNCHEZ, PABLO ANTONIO MONTOYA SÁNCHEZ, BENJAMÍN MONTOYA SÁNCHEZ, REPRESENTANTE LEGAL DE LOS MENORES MARÍA MARCELA MONTOYA SÁNCHEZ; MANUEL ANDRÉS SÁNCHEZ SÁNCHEZ, SAMUEL DAVID SÁNCHEZ SÁNCHEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS,** informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 04 de diciembre de 2020.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa Rosario, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretarial, de conformidad con el numeral 7° del Artículo 375 del C.G.P, cárguese al Registro Nacional de Personas Emplazadas **"RNPE"** los señores: ROSALIA MONTOYA SANCHEZ C.C. 1.092.384.287, CARLOS JULIO MONTOYA SANCHEZ C.C. 1.092.346.839, RAMON SEGUNDO MONTOYA SANCHEZ C.C. 1.092.360.142, MARIA MARCELA MONTOYA SANCHEZ, BENJAMIN MONTOYA SANCHEZ, PABLO ANTONIO MONTOYA SANCHEZ C.C. 1.092.344.005, MANUEL ANDRES SANCHEZ SÁNCHEZ, SAMUEL DAVID SANCHEZ SÁNCHEZ y demás personas indeterminadas, e igualmente de conformidad con el mismo artículo, cárguese al Registro Nacional de Procesos de Pertenencia **"RNPP"**, el presente proceso, para tener efectividad sobre la inclusión, dirigirse al correo institucional notij02prmvilladelrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 7 de diciembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REF: EJECUTIVO SINGULAR
RAD: No. 2020-459

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de MARIA LUISA PORRAS ORTIZ.

Revisado el plenario se observa que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 s.s. del C.G.P., del título valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a MARIA LUISA PORRAS ORTIZ, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al BNCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, la siguiente suma.

NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE ($9.000.000), por concepto del saldo insoluto del capital, vertido en el pagaré No. 051016100021880, Más los intereses moratorios que se causen a la tasa máxima legal permitida, desde el día 06 de agosto de 2019 hasta su pago efectivo.

Por concepto de los intereses remuneratorios causados a la tasa del 32.5% E.A., vertidos en el pagare No. 051016100021880 desde el 22 de junio de 2019 hasta el 05 de agosto de 2019.

CUATROCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($410.265), por otros conceptos, vertidos en el pagaré No. 051016100021880.

SEIS MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL CUATRSCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE ($6.517.427), por concepto del saldo insoluto del capital, vertido en el pagare No. 051016100020473, Más los intereses moratorios que se causen a la tasa máxima legal permitida, desde el día 21 de agosto de 2019 hasta su pago efectivo.

Por concepto de los intereses remuneratorios causados a la tasa del 27.9% E.A., vertidos en el pagare No. 051016100020473 desde el 21 de junio de 2019 hasta el 20 de agosto de 2019.

SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CIENCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($64.755), por otros conceptos, vertidos en el pagaré No. 051016100020473.

SEGUNDO: NOTIFICAR a MARIA LUISA PORRAS ORTIZ de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. RAUL RUEDA RODRIGUEZ, como apoderado judicial del demandante, conforme y por lo términos del memorial poder a el conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 7 de diciembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REF. VERBAL
RAD. 2020-462

MARIA DE LAS MERCEDES ARENALES DE RAMIREZ, ARCENIO BARAJAS, ERIKA MILDRED BONILLA ARENALES, ALICIA ARENALES BARAJAS, RUMALDO ARENALES BARAJAS Y GLORIA ARENALES DE SANCHEZ a través de apoderado judicial, impetra demanda contra GUILLERMO ARENALES BARAJAS., para resolver sobre la viabilidad o no de su admisión.

Tenemos como en el acápite de la cuantía, el demandante manifiesta que la estima superior a DOSCIENTOS DIECISEIS MILLONES DE PESOS (216.000.000), la cual nos ubica en un proceso de mayor cuantía, conforme lo establece el artículo 25 del C.G. del P., Así las cosas, este Juzgado carece de competencia para avocar el conocimiento de la misma por consiguiente, es del caso ordenar el rechazo de plano de la demanda, y ordenar el envío al Juzgado Civil Circuito de Los Patios para lo de su competencia.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de RENDICION DE CUENTAS por lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda, al Juzgado Civil Circuito de Los Patios para lo de su cargo. Déjese la constancia de rigor.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

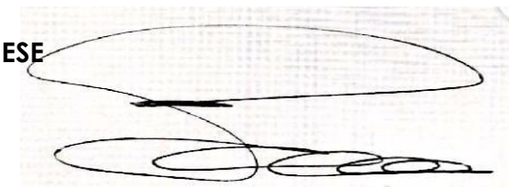

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 7 de diciembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REF: EJECUTIVO
RAD: No. 2020-463

FINANCIERA PROGRESA a través de apoderado judicial, impetra demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo a fin de que se libre mandamiento de pago contra ESNEIDER GUZMAN MUÑOZ.

Revisado el plenario se observan que existen una falencia que imposibilitan librar mandamiento de pago, como es que, no se evidencia el cumplimiento en relación a como adquirió la dirección electrónica del demandado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, en relación a como la obtuvo.

Si bien es cierto, a folios 14, 15 y 16 se allega certificación de prueba de cómo se obtuvieron los correos electrónicos de una serie de usuarios de esa financiera, lo cierto es que en esos listados no se encuentra el aquí demandado.

Así las cosas, esta sede judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del código general del proceso se dispone inadmitir la demanda conforme a lo expuesto y conceder cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda so pena de rechazo.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

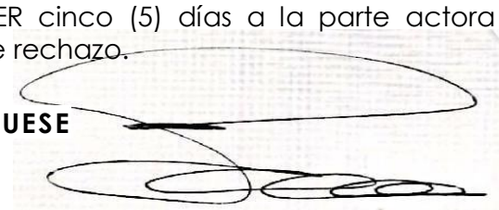

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 7 de diciembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REF: REIVINDICATORIO
RAD: No. 2020-464

FRANK RIVERO CORREDOR a través de apoderado judicial, impetra demanda contra JENNIFER ALEXANDRA TAMI DE RIVERO.

Revisado el plenario se observa que presenta unas falencias que impiden su admisión como es:

A. El poder otorgado no reúne los requisitos y exigencias del Artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, toda vez que en el poder no se indicó expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

B. Así mismo en el poder se expresa que la demandada es JENNIFER ALEXANDRA TAMI DE RIVERO identificada con Pasaporte No. 064186546, empero, en el acápite de los hechos de la demanda identifica a la aquí demandada con cedula de extranjería No. 13.856.397 de Venezuela, por lo tanto de debe aclarar cuál es documento a tener en cuenta.

C. No se evidencia el cumplimiento en relación a como adquirió la dirección electrónica del demandado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

D. No se acredito el envío de la demanda y sus anexos a la dirección de la parte demandada conforme a las exigencias del artículo 6° del decreto 806 de 2020; pues la medida cautelar pedida para obviar el requisito de procedibilidad que trata el artículo 38 de la ley 640 de 2001, no es procedente la inscripción de la demanda del literal a) del numeral 1° del artículo 590 citado, pues la demanda no versa sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes, pues claro es que el demandante concurre al estrado alegando estar privado de la posesión, aspecto sobre el cual versa realmente la controversia.

Así las cosas, esta sede judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del código general del proceso se dispone inadmitir la demanda conforme a lo expuesto y conceder cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído

SEGUNDO: CONCEDER cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda so pena de rechazo.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

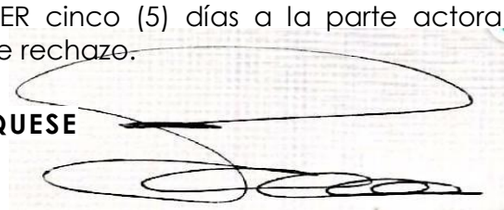

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 7 de diciembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 2020-465

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso Ejecutivo Hipotecario, impetrada por BANCOLOMBIA S.A., a través de endosatario en procuración, contra KARINA FABIOLA ZERPA.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que con la demanda no se evidencia el cumplimiento en relación a como adquirió la dirección electrónica del demandado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 7 de diciembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 2020-466

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso Ejecutivo Hipotecario, impetrada por BANCOLOMBIA S.A., a través de endosatario en procuración, contra DEISY JOHANNA VILLAMIZAR ZUÑIGA.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que con la demanda no se evidencia el cumplimiento en relación a como adquirió la dirección electrónica del demandado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 7 de diciembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2020-467

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso Ejecutivo, impetrada por CONJUNTO CERRADO LOS MANGOS a través de apoderado judicial, contra FANNY DE JESUS TOBON DE CORRALES.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que con la demanda no se evidencia el cumplimiento en relación a que el poder conferido no puede considerarse auténtico al omitirse la prueba del envío del mensaje de datos desde el correo electrónico que anuncia cómo del demandante, conforme lo prevé el artículo 5° del decreto 806 de 2020; o en su defecto la presentación personal ante Notario si pretende otorgarse de forma presencial; constancia esta que no se evidencia en ninguno de los documentos digitalizados contentivos de la demanda.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 7 de diciembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REF: EJECUTIVO SINGULAR
RAD: No. 2020-468

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia presentada por el CONJUNTO CERRADO PORTAL DE SAN NICOLAS, a través de apoderado judicial, contra WILMER ORLANDO MONCADA.

Para decidir se tiene como el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001 establece que el título ejecutivo contentivo de la obligación será solamente el certificado expedido por el administrador(certificado que no se encuentra dentro de los anexos), sin embargo, dicho documento debe cumplir con las exigencias de forma y de fondo consagradas en el Artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que conste en un documento, que el documento provenga del deudor o de su causante, que el documento sea plena prueba, que sea clara, que sea expresa y que sea exigible, solo con el cumplimiento de esos requisitos, se puede acceder a proferir el mandamiento de pago.

Para el caso de marras, nos centraremos en analizar si del documento arribado como base del recaudo ejecutivo se desprende la exigibilidad de las obligaciones allí cobradas, es decir, las cuotas de administración desde el mes de enero del 2019 a diciembre de 2019.

En palabras de la Honorable Corte Suprema de Justicia, la exigibilidad es la calidad que coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, ya porque nunca han estado sujetas a una de estas modalidades, otra porque estas ya se realizaron y por ello el acreedor se encuentra autorizado a exigir del deudor su cumplimiento.

Observado el mencionado documento arrimado, (que no es certificado) de cara con lo indicado en líneas precedentes, se puede indicar que el documento no cumple con el requisito analizado, pues, se trata de una obligación de tracto sucesivo, que está condicionada a un plazo que debe ser establecido en los reglamentos de los condominios, conforme lo prevé el Artículo 78 de la Ley 675 de 2001; además, el Artículo 79 de la misma ley establece que solo se podrán cobrar ejecutivamente las obligaciones vencidas, circunstancia ésta que no se puede avizorar en este evento, pues en el documento base del recaudo ejecutivo, no se certificó la fecha en que se cumplía el plazo del pago, fecha que, huelga decirlo, resulta necesaria para conocer si la obligación es exigible o no.

Aunado a lo anterior, tenemos que de los hechos y las pretensiones de la demanda, son totalmente ininteligibles, en razón a que de los hechos no se puede inferir absolutamente nada, pues no se expresa que es lo que está cobrando, y de igual forma las pretensiones, así mismo de los folios 1 y 2 de la demanda no concuerdan, pues expresan valores diferentes en periodos diferentes.

Por lo anterior y al no encontrarse acreditado el cumplimiento de los requisitos de fondo del título ejecutivo (Certificado del Administrador), se demarca como único camino jurídico que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER al Dr. JUAN PABLO RIDRIGUEZ AROCHA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 7 de diciembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REF: EJECUTIVO SINGULAR
RAD: No. 2020-469

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia presentada por el CONJUNTO CERRADO PORTAL DE SAN NICOLAS, a través de apoderado judicial, contra LUIS EDUARDO PEÑALOZA.

Para decidir se tiene como el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001 establece que el título ejecutivo contentivo de la obligación será solamente el certificado expedido por el administrador(certificado que no se encuentra dentro de los anexos), sin embargo, dicho documento debe cumplir con las exigencias de forma y de fondo consagradas en el Artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que conste en un documento, que el documento provenga del deudor o de su causante, que el documento sea plena prueba, que sea clara, que sea expresa y que sea exigible, solo con el cumplimiento de esos requisitos, se puede acceder a proferir el mandamiento de pago.

Para el caso de marras, nos centraremos en analizar si del documento arribado como base del recaudo ejecutivo se desprende la exigibilidad de las obligaciones allí cobradas, es decir, las cuotas de administración desde el mes de enero del 2020 a agosto de 2020.

En palabras de la Honorable Corte Suprema de Justicia, la exigibilidad es la calidad que coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, ya porque nunca han estado sujetas a una de estas modalidades, otra porque estas ya se realizaron y por ello el acreedor se encuentra autorizado a exigir del deudor su cumplimiento.

Observado el mencionado documento arrimado, (que no es certificado) de cara con lo indicado en líneas precedentes, se puede indicar que el documento no cumple con el requisito analizado, pues, se trata de una obligación de tracto sucesivo, que está condicionada a un plazo que debe ser establecido en los reglamentos de los condominios, conforme lo prevé el Artículo 78 de la Ley 675 de 2001; además, el Artículo 79 de la misma ley establece que solo se podrán cobrar ejecutivamente las obligaciones vencidas, circunstancia ésta que no se puede avizorar en este evento, pues en el documento base del recaudo ejecutivo, no se certificó la fecha en que se cumplía el plazo del pago, fecha que, huelga decirlo, resulta necesaria para conocer si la obligación es exigible o no.

Aunado a lo anterior, tenemos que de los hechos y las pretensiones de la demanda, son totalmente ininteligibles, en razón a que de los hechos no se puede inferir absolutamente nada, pues no se expresa que es lo que está cobrando, y de igual forma las pretensiones, así mismo de los folios 4 y 5 de la demanda no concuerdan, pues expresan valores diferentes.

Por lo anterior y al no encontrarse acreditado el cumplimiento de los requisitos de fondo del título ejecutivo (Certificado del Administrador), se demarca como único camino jurídico que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER al Dr. JUAN PABLO RIDRIGUEZ AROCHA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 7 de diciembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REF: EJECUTIVO SINGULAR
RAD: No. 2020-470

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia presentada por el CONJUNTO CERRADO PORTAL DE SAN NICOLAS, a través de apoderado judicial, contra LISBETH CAROLINA BECERRA.

Para decidir se tiene como el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001 establece que el título ejecutivo contentivo de la obligación será solamente el certificado expedido por el administrador(certificado que no se encuentra dentro de los anexos), sin embargo, dicho documento debe cumplir con las exigencias de forma y de fondo consagradas en el Artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que conste en un documento, que el documento provenga del deudor o de su causante, que el documento sea plena prueba, que sea clara, que sea expresa y que sea exigible, solo con el cumplimiento de esos requisitos, se puede acceder a proferir el mandamiento de pago.

Para el caso de marras, nos centraremos en analizar si del documento arribado como base del recaudo ejecutivo se desprende la exigibilidad de las obligaciones allí cobradas, es decir, las cuotas de administración desde el mes de enero del 2020 a agosto de 2020.

En palabras de la Honorable Corte Suprema de Justicia, la exigibilidad es la calidad que coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, ya porque nunca han estado sujetas a una de estas modalidades, otra porque estas ya se realizaron y por ello el acreedor se encuentra autorizado a exigir del deudor su cumplimiento.

Observado el mencionado documento arrimado, (que no es certificado) de cara con lo indicado en líneas precedentes, se puede indicar que el documento no cumple con el requisito analizado, pues, se trata de una obligación de tracto sucesivo, que está condicionada a un plazo que debe ser establecido en los reglamentos de los condominios, conforme lo prevé el Artículo 78 de la Ley 675 de 2001; además, el Artículo 79 de la misma ley establece que solo se podrán cobrar ejecutivamente las obligaciones vencidas, circunstancia ésta que no se puede avizorar en este evento, pues en el documento base del recaudo ejecutivo, no se certificó la fecha en que se cumplía el plazo del pago, fecha que, huelga decirlo, resulta necesaria para conocer si la obligación es exigible o no.

Aunado a lo anterior, tenemos que de los hechos y las pretensiones de la demanda, son totalmente ininteligibles, en razón a que de los hechos no se puede inferir absolutamente nada, pues no se expresa que es lo que está cobrando y de igual forma las pretensiones.

Por lo anterior y al no encontrarse acreditado el cumplimiento de los requisitos de fondo del título ejecutivo (Certificado del Administrador), se demarca como único camino jurídico que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER al Dr. JUAN PABLO RIDRIGUEZ AROCHA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 7 de diciembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REF: EJECUTIVO SINGULAR
RAD: No. 2020-471

Se encuentra al Despacho la presente demanda EJECUTIVA proveniente del JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, instaurada por RUTH ESTHER BENEVIDES CASADIEGO Contra DEIBIS KURMAN ESGUERRA ARENAS, para resolver sobre su admisión o no.

Revisada la actuación se observa que el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, resolvió mediante auto de fecha catorce (14) de octubre del 2020 declararse sin competencia para conocer del asunto, remitiendo la actuación a los Juzgados Promiscuos Municipales de Villa del Rosario (Reparto), en consideración a que a su sentir la dirección del demandado corresponde al Municipio de Villa del Rosario y su competencia se determina según lo establecido en el numeral 1° del Articulo 28 del C.G.P.

Observada la demanda, es muy evidente, que del acápite de los hechos numeral primero y del acápite de la competencia se puede establecer y concluir en cabeza de quien está la competencia.

Si bien es cierto la demandada tiene como domicilio el municipio de Villa del Rosario, domicilio el cual es incierto pues solo expresa que "*recibe notificaciones en la urbanización punta gaviota*" pero sin mencionar dirección exacta, pero como también es cierto, es que se trata de una letra de cambio, la cual se pactó en la ciudad de Cúcuta tal cual se refleja en el mencionado título ya que fue autenticado en una notaría de la ciudad de Cúcuta, y además fue a elección del demandante que fuese de conocimiento del Juez del lugar de cumplimiento del negocio jurídico, tal cual lo expresa en el numeral primero de los hechos, en este caso, en Cúcuta, como lo establece el numeral 3 del Art. 28 de C. G. del P.

Sobre el tema, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en la Sala de Casación Civil mediante AC2421-2017 manifestó

(..)"*Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domiciliium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (forum contractui). Por eso ha doctrinado la Sala que el demandante con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse (…)*

Significa entonces lo anterior, que, quien debe conocer de esta demanda ejecutiva es el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, el cual conoció inicialmente y equívocamente rechazo.

Razón por la cual este Juzgado se abstiene de asumir el conocimiento de este proceso y propone conflicto de competencia con el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, remítase el expediente al Honorable Tribunal Superior de Cúcuta (reparto) para que dirima el conflicto planteado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario – Norte de Santander –

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR conflicto de competencia contra el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a al Honorable Tribunal Superior de Cúcuta (reparto) para lo de su competencia.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

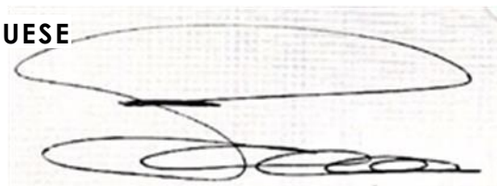

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 7 de diciembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.